



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00717	Ordinario	ANDRES CAMILO SANCHEZ SALCEDO	JOSE IGNACIO ARIAS AVILA	Auto reconoce personería	19/10/2022	92-93	1
41001 41 05001 2017 00299	Ordinario	OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO	WORK LINE S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder	19/10/2022	140-1	
41001 41 05001 2018 00137	Ordinario	RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL	LACTEOS DEL CASTILLO JP S.A.S.	Auto termina proceso por Pago AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	19/10/2022	153-1	2
41001 41 05001 2018 00580	Ordinario	ABELARDO DURAN TABORDA	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder	19/10/2022	82-83	1
41001 41 05001 2018 00834	Ejecución de Sentencia	MARIA CUSTODIA LIZARAZO PINTO	COLEGIO HISPANO INGLES	Auto resuelve sustitución poder	19/10/2022	55-56	2
41001 41 05001 2019 00118	Ordinario	ANTONIO CORTES PASCUAS	REDETRANS LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO RDENA la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad ejecutada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN	19/10/2022	36-38	2
41001 41 05001 2019 00201	Ordinario	HECTOR FABIO AREVALO RAMIREZ	ALONSO CEBALLOS	Auto resuelve sustitución poder	19/10/2022	39-40	1
41001 41 05001 2019 00270	Ordinario	RICARDO ANDRES CANACUE GARCIA	COOLNESS COLOMBIA S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez	19/10/2022	25-27	2
41001 41 05001 2019 00270	Ordinario	RICARDO ANDRES CANACUE GARCIA	COOLNESS COLOMBIA S.A.S.	Auto niega medidas cautelares AUTO ORDENA OFICIAR	19/10/2022	5-6	3
41001 41 05001 2019 00490	Ordinario	ALBER JAMIT ROJAS POLANIA	IKONO TECH S.A.	Auto reconoce personería	19/10/2022	150-1	1
41001 41 05001 2019 00591	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ Y OTRA	DIANA PATRICIA OSPINA POSADA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES	19/10/2022	180-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA la notificación de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para	19/10/2022	38-39	3
41001 41 05001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2022	10-12	4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 20/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00717 00
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO SANCHEZ SALCEDO
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ARIAS AVILA

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales allegadas, y dado a que el poder visible a folio 91 al 93 del plenario, archivo 32 cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, este Despacho Judicial, procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora KELLY ANDREA PAEZ LOSADA para que actúe como representante judicial del señor JOSE IGNACIO ARIAS AVILA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, identificada con C.C. No. 36.308.762 de Neiva (H), con T.P No. 339.196 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandada el señor **JOSÉ IGNACIO ARIAS AVILA**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 91 al 93 del expediente.

Notifíquese,



LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

--- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001-4105-001-2017-00299-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: WORK LINE S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

---- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00137-00
Ejecutante RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL
Ejecutado CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver según lo informado por la parte ejecutada y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En el caso bajo examen el ejecutado, CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO, ha solicitado en reiteradas oportunidades la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, el despacho había denegado la petición tras verificar que no se había efectuado el pago de conformidad con el cálculo actuarial realizado por la administradora o fondo de pensiones elegido por la parte ejecutante, tal como se visualiza en auto del 05 de julio de 2022, mediante al cual se declaró el pago total de la obligación en cuanto a los derechos laborales declarados a favor de RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL y cedidos al señor CARLOS FARID BERNATE PERDOMO y se denegó la terminación del proceso.

En memorial allegado el 12 de octubre de los cursantes, el demandado solicita, nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares y allega el cálculo actuarial realizado por la administradora de fondo de pensiones AFP PORVENIR por los aportes pensionales adeudados a la demandante correspondientes a los periodos causados del 22 de septiembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2016; a su vez allegó copia de dos (02) recibos de consignación, uno por la suma de \$4.744.341 y otro por \$23.721, que cubren los valores y la comisión liquidados por el citado fondo, respectivamente, a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta señalada por la respectiva entidad, junto a los demás documentos requeridos para tal fin¹.

Al respecto conviene precisar al revisar la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2021 por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral que antecedió el presente trámite ejecutivo, se visualiza que aunque la relación laboral fue declarada entre el 22 de septiembre de 2015 y el 16 de febrero de 2018, la juzgadora ordenó el pago de los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2015 y el 30 de agosto de 2016, argumentando que a partir del mes de septiembre se había acreditado el pago de tales emolumentos, así se evidencia en el registro de audio de la audiencia en el record 2:53:24 - 2:53:49 y así se registró en el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, en el auto de mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021, en el numeral cuarto se dispuso “*ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2018*”.

Emerge palmario de lo anterior que conforme a la sentencia, título base de la ejecución, los aportes pensionales a cargo del demandado son los causados entre el 22 de septiembre de 2015 y el 30 de agosto de 2016, siendo la fecha final establecida en el mandamiento de pago un error por cambio de palabras que debe ser corregido, como aquí se hará, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, en tanto se evidencia el pago de los emolumentos laborales ordenados en el fallo, y los aportes pensionales causados a favor de la trabajadora desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2016, conforme al cálculo actuarial realizado por la AFP PORVENIR.

Corolario de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

“**CUARTO: ORDENAR** El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el **22 de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2016**”.

¹ Archivo 50 del E.E.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **RUTH MAIRA MARTÍNEZ MADRIGAL** en contra de **CRISTIAN CAMILO PUENTES SOLANO**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00580-00
DEMANDANTE: ABELARDO DURÁN TABORDA
DEMANDADO: TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

---- SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001-4105-001-2018-00834-00
DEMANDANTE: MARIA CUSTODIA LIZARAZO PINTO
DEMANDADO: COLEGIO HISPANO INGLÉS DEL HUILA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

---- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación: 41001-41-05-001-2019-00118-00
Ejecutante ANTONIO CORTES PASCUAS
Ejecutado REDETRANS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2020 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio, conforme al cual la sociedad **REDETRANS S.A.S.**, se obligó a cancelar la suma de **\$6.000.000,00** al señor **ANTONIO CORTÉS PASCUAS**, en el mes de junio de 2022, toda vez que la sociedad demandada se encontraba en proceso de reorganización, por lo que está sometida a lo que determine el Juez del Concurso, y se prevé que para esa fecha se realizará el pago de los crédito de primera clase, una vez sea aprobado el acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de inicio de proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

En vista de lo anterior, procedió el Despacho a realizar búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio -RUES- (archivo 10 E.E.) donde se indica textualmente que:

(...)

“Mediante Acta No.400-001220 del 30 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Diciembre de 2020 con el No. 00005055 del libro XIX.

Mediante Acta No.415-000171 del 03 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020 con el No.00005055 del libro XIX.”

(...)

3. CONSIDERACIONES

Sería el caso de librar la orden de apremio incoada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, de no ser porque se advierte que la sociedad ejecutada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. REDETRANS- identificada con NIT..830038007-7 se encuentra en estado de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2016.

La Ley en comento, en su artículo 20, establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...).

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para adelantar el proceso ejecutivo; por tanto, denegará por improcedente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante y dispondrá el envío de las diligencias al proceso de liquidación que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su cargo.

De otro lado, dado que el poder conferido a la estudiante **PAULA VALENTINA POLO SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.821.399 de Neiva (H), con código estudiantil No.538525, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia “Reinaldo Polanía”, para actuar en representación de los intereses de la parte ejecutante, cumple con los presupuestos legales de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad ejecutada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL REDETRANS-** identificada con **NIT.No.830038007-7**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **PAULA VALENTINA POLO SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.821.399 de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

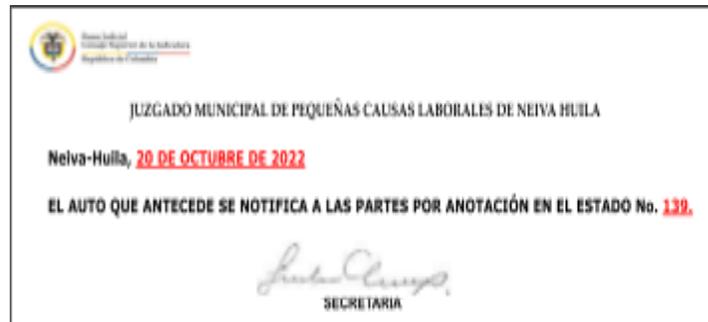
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva (H), con código estudiantil No.538525, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia “Reinaldo Polanía”, para actuar en representación de los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme este proveído, y una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría archívense las diligencias, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00201-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AREVALO RAMIREZ
DEMANDADO: FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA Y ALONSO CEBALLOS

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

---- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación: 41001-41-05-001-2019-00270-00
Ejecutante: RICARDO ANDRÉS CANACUE GARCÍA
Ejecutado: COOLNESS COLOMBIA S.A.S.

Neiva - Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio conforme al cual la sociedad **COOLNESS COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, se obligó a cancelar la suma de **\$4.000.000,00** al señor **RICARDO ANDRÉS CANACUE GARCÍA**, en cuatro cuotas mensuales cada una de **\$1.000.000,00**, desde 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas, más los intereses legales correspondientes a 3 años en el 6% anual que fija la ley, igualmente, de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento efectivo de la misma.

3. CONSIDERACIONES

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **COOLNESS COLOMBIA S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual presta mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio por los valores acordados entre las partes.

En cuanto al pago de intereses moratorios comerciales, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).**”*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”.* (resalta el juzgado).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado libraré la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

Finalmente, dado a que el poder allegado por el abogado Tomás Mauricio Murcia Pérez cumple con los presupuestos de los artículo 74 y siguientes del CGP, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **RICARDO ANDRÉS CANACUE GARCÍA** y en contra del **COOLNESS COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN DE PESOS PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la primera cuota causada el 30 de octubre de 2019, pactada en el acta de conciliación de fecha **30 de octubre de 2019**.
- B. UN MILLÓN DE PESOS PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la segunda cuota causada el 30 de noviembre de 2019, pactada en el acta de conciliación de fecha **30 de noviembre de 2019**.
- C. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la tercera cuota causada el 30 de diciembre de 2019, pactada en el acta de conciliación de fecha **30 de diciembre de 2019**.
- D. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la cuarta cuota causada el 30 de enero de 2020, pactada en el acta de conciliación de fecha **30 de enero de 2020**.
- E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **TOMÁS MAURICIO MURCIA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.966.741 de Garzón (H) y portador de la tarjeta profesional No.381.916 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRÉS CANACUE GARCÍA**.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00490 00
EJECUTANTE: ALBERT JAMIT ROJAS POLANIA
EJECUTADO: IKONO TECH S.A.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte ejecutante, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales allegadas, y dado a que el poder visible a folio 147 al 149 del plenario, archivo 06 cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, y los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial, procederá a reconocer personería adjetiva al doctor DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR para que actúe como representante judicial del señor ALBERT JAMIT ROJAS POLANIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 1.082.804.132 de Tello (H), con T.P No. 227.807 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante el señor **ALBERT JAMIT ROJAS POLANIA**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 147 al 149 del expediente.

Notifíquese,



LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza

Y.Y.R.T.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139

---- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00591 00
EJECUTANTE: SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ Y OTRA
EJECUTADO: DIANA PATRICIA OSPINA POSADA

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y expedición de oficio dirigido al Hospital Departamental María Inmaculada y la devolución de depósitos judiciales.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, este Despacho entre otros pronunciamientos, decretó las siguientes medidas cautelares:

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.662**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título en el **BANCO CAJA SOCIAL** de la ciudad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.662**, del reconocimiento económico, compensaciones y/o cualquier emolumento que se encuentren pendiente de pago por parte de la aseguradora **COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, derivado de los daños materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito del 28 de julio de 2019 aceptados previamente por la señora **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** con miras de afectar la póliza No. **1000331**.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios, bonificaciones salariales y no salariales, cuentas por pagar, vacaciones, compensación y/o cualquier otro emolumento derivado de la relación laboral o contractual cualquiera sea su naturaleza, devengados o por devengar correspondiente a la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que debe pagar el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia a favor de la ejecutada **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.662** como Auxiliar de Enfermería, ubicado en la Diagonal 20 No. 7-29 de Florencia-Caquetá.

El 21 de julio de 2021, la parte actora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, indicando textualmente:

“...me permito solicitar el levantamiento de medida cautelar dentro de este proceso en torno al banco Caja Social pues la cuenta bancaria se encuentra dentro de los límites de no embargo y con destino a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como quiera que la entidad no encontró Pólizas a nombre de la señora DIANA PATRICIA OSPINA POSADA por las que se pudiere



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
acatar el embargo decretado (...)”.

Por lo anterior, a través de providencia del 23 de julio de 2021 este Juzgado procedió de conformidad a lo solicitado y, seguidamente remitió, a través del correo institucional las comunicaciones respectivas dirigidas a la COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y al Banco Caja Social, y los oficios 517 y 518 fechados del 10 de agosto de 2021 -archivo 07 y 08 del E.E.-, respectivamente.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento. Por auto del 23 de agosto de 2021 se aceptó la solicitud de desistimiento de la demanda sin ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que por auto del 23 de julio de 2021, se procedió de acuerdo a lo solicitado por la parte actora; seguidamente, se ordenó el archivo del proceso sin lugar a condena en costas.

Finalmente, la señora **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** solicitó expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido al Hospital Departamental María Inmaculada y la devolución de depósitos judiciales.

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones procesales y verificada la existencia de depósitos judiciales por sumas debitadas a la señora **DIANA PATRICIA OSPINA POSADA** por parte del Hospital Departamental María Inmaculada, con ocasión a la medida cautelar decretada por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se ordenará el levantamiento de la citada cautela y la devolución de los depósitos judiciales, así como la devolución de los que llegaren con posterioridad, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento de la demanda, según auto del 23 de agosto de 2021 -archivo 14 EE-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del S.M.L.V., de lo que perciba la señora DIANA PATRICIA OSPINA POSADA identificada con C.C. No.40.728.662 en el Hospital Departamental María Inmaculada de Florencio-Caquetá, a que hacen referencia los oficios Nos. 804 y 112 del 28 de octubre de 2019 y 17 de febrero de 2020, respectivamente, advirtiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales a favor de la señora DIANA PATRICIA OSPINA POSADA, identificada con C.C. No.40.728.662.

TERCERO.- Una vez cumplido el objeto del presente auto, estese a lo resuelto en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2021.

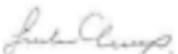
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--	--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00574-00
Ejecutante MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE
Ejecutado LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ

Neiva - Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE** y en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**.

El 07 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ** las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE**, identificada con **C.C. 1.075.292.346** y en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**, identificado con **C.C.No.1.088.251.549**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.944.000,00)**, por concepto de cesantías.
- B. **CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (184.248,00)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- C. **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.944.000,00)**, por concepto de prima.
- D. **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.530.000,00)**, por concepto de vacaciones.
- E. Por la suma diaria de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.000,00)** por concepto de sanción moratoria a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mplcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) por los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.606.457,60) correspondiente al 80% de la condena de costas procesales.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el mandamiento de pago por la suma de \$2.008.000, por cuanto dicho valor corresponde a la totalidad de las costas procesales, correspondiendo a la parte demandada pagar el 80% de las mismas, esto es, la suma de **\$1.606.457,60**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

